

Juzgado de Primera Instancia Nº 11  
Plaza de San Agustín nº6 -1ªPlanta  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 32 50 11  
Fax.: 928 32 50 41 Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000924/2009

NIG: 3501630120090016260  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000151/2010

Intervención: Interviniente: Procurador:  
Demandante JOSE MANUEL SORIA LOPEZ MARIA DEL CARMEN BENÍTEZ LÓPEZ  
Demandado FRANCISCO BENITEZ CAMBRELENG SILVIA MARRERO AGUIAR

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de junio de 2010.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. MARGARITA HIDALGO BILBAO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000924/2009 seguido entre partes, de una como demandante D./dña. JOSE MANUEL SORIA LOPEZ, dirigido por el Letrado D./Dña. NICOLAS GONZALEZ CUELLAR SERRANO y representado por el Procurador D./Dña. MARIA DEL CARMEN BENÍTEZ LÓPEZ y de otra como demandada D./Dña. FRANCISCO BENITEZ CAMBRELENG, sobre derecho al honor.

## ANTECEDENTE DE HECHOS

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda origen de los presentes autos ejerciendo la acción civil de Derecho al Honor, sobre la base de los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia por la que se declare que las manifestaciones realizadas por el demandado en el programa radiofónico El Drago el 19 de mayo de 2009 constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y en la que se condene a D. FRANCISCO BENÍTEZ CAMBRELENG a la difusión a su costa de la Sentencia en una emisora de radio con cobertura en la totalidad del archipiélago canario mediante su lectura y a abonar al demandante una indemnización de un euro.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días comparecieran y contestaran a la demanda, lo que así hicieron, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, convocándose a ambas partes a la celebración de la audiencia previa, se en el que se afirmaron en sus respectivos escritos, solicitando se recibiera el pleito a prueba. Se señaló en diversas ocasiones fecha para el juicio por imposibilidad de acudir la parte actora. La vista se celebró a puerta cerrada y en la misma se practicó, la prueba admitida, con el resultado que obra en autos, concediéndose a las partes el correspondiente traslado para que formularan sus conclusiones sobre los hechos controvertidos y sobre los argumentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones, declarándose los autos definitivamente conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ, se ejercita una acción de protección del derecho fundamental del honor, la reclamación de la demandante tiene su origen en los siguientes hechos: El Sr. D. Francisco Benítez Cambreleng fue entrevistado el pasado 19 de mayo de 2009, en el programa "El Drago" de la emisora de radio Cadena Ser, por el periodista Evaristo Quintana. A lo largo de la entrevista el Sr. Benítez Cambreleng manifestó que, el Sr. Soria López, le había ofrecido dinero así como "enchufarle" a cambio de que faltara a la verdad en relación con ciertos hechos, lo cual resulta totalmente falso y menoscaba la dignidad del demandante, quien es un conocido político canario, Presidente del Partido Popular de Canarias y en la actualidad Vicepresidente y Consejero de Economía del Gobierno de Canarias.

La parte demandada se opone, señalando que es incierto que el Sr. Benítez Cambreleng manifestara, en la entrevista con el periodista D. Evaristo Quintana que el Sr. Soria López le hubiese ofrecido dinero así como "enchufarle" a cambio de que faltara a la verdad en relación con ciertos hechos. Basta simplemente escuchar la entrevista radiofónica aportada por la parte actora o bien, la transcripción de la misma, donde se deja claramente dicho, ante la insistencia del periodista que no fue el Sr. Soria quién realizó este ofrecimiento, sino personas muy cercanas a él.

Por su parte el Ministerio Fiscal se persona como tercero imparcial en defensa de la legalidad.

SEGUNDO.- Que el apartado segundo del artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición". Por su parte, el apartado segundo del mismo artículo añade que al demandado y al actor reconvenido incumbe "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". En definitiva, se mantiene vigente la doctrina jurisprudencial sentada entorno al derogado artículo 1.214 del Código Civil, en el sentido de que a cada una de las partes incumbe la carga de acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión, es decir, al actor le basta con probar los hechos constitutivos del derecho que reclama, en tanto que al demandado incumbe acreditar los hechos impositivos o extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio. En todo caso, la carga probatoria que se impone deviene innecesaria respecto de aquellos hechos no controvertidos o ya acreditados, siendo indiferente, en cuanto a ellos, quién los ha aportado.

TERCERO.- Queda acreditado y es aceptado por las partes, la entrevista radiofónica, del día 19 de mayo de 2009, en la que el demandado, D. FRANCISCO BENÍTEZ CAMBRELENG fue entrevistado en el programa "El Drago" de la emisora de radio Cadena Ser, por el periodista Evaristo Quintana.

La entrevista tenía su causa, en una reunión informal, en el ámbito privado del Sr. Bello un empresario, D. Carlos Sánchez político, el demandado y a la que acudió el Sr. Soria actor en estas actuaciones. Según se recoge en la grabación del programa radiofónico, alguien había grabado la reunión privada y se había difundido. D. FRANCISCO BENÍTEZ, en la radio narra, como fue la reunión y de que se había hablado en la misma, al propio tiempo de que no reconoce su voz en la que se difundió.

Transcribimos literalmente, el trozo de la emisión radiofónica que se refiere al ofrecimiento de dinero al demandado para que se calle.

Francisco Benítez Cambreleng: .....Ni mucho menos uno se espera que el Señor José Manuel Soria, Vicepresidente del Gobierno y máximo representante del Partido Popular en Canarias esté, se llegue tan a lo bajo de grabar no sólo a mi sino a nadie, o sea es que no se me ocurre y lo peor de todo y me parece más que dañe al Estado de Derecho es que sea tan burdo de que encima de haber grabado, si ha grabado porque yo todavía no me reconozco en

esas grabaciones es como no le hago caso y como no he entrado en su juego de tragarme eso a pesar de lo que me han ofrecido para callarme. Porque me han ofrecido mucho para callarme.

Evaristo Quintana: ¿Quién se lo ha ofrecido?

Francisco Benítez Cambreleng: Bueno; uhm, personas muy relacionados al PP.

Evaristo Quintana: ¿Y a Soria?

Francisco Benítez Cambreleng: Lógicamente.

Evaristo Quintana: Pero, muy cercanas a Soria.

Francisco Benítez Cambreleng: Tan cercanas que estuvieron en la reunión.

Evaristo Quintana: ¿Estuvieron en la reunión?

Francisco Benítez Cambreleng: Pues ya está.

Evaristo Quintana: Pues ya está.

Francisco Benítez Cambreleng: Blanco y en botella, leche.

Evaristo Quintana: ¿Carlos Sánchez?

Francisco Benítez Cambreleng: Usted lo ha dicho, yo no lo he dicho

Evaristo Quintana: ¿Mucho dinero?

Francisco Benítez Cambreleng: Muchísimo dinero.

Evaristo Quintana: ¿Para que se callara?

A lo largo de toda la entrevista, no se imputa ningún ofrecimiento por parte del actor al demandado, ni que este hubiera realizado este encargo a terceras personas.

No hay ataques u ofrecimientos, que se imputen, a la persona de D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ, son en plural y con personas relacionadas con el PP, y por tanto con El Sr. Soria, pues el mismo es el Presidente del PP en Canarias.

También expresa en la entrevista D. FRANCISCO BENÍTEZ CAMBRELENG, que no cree que, D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ, gravara la conversación

CUARTO.- Como señala el TS en S 20-4-2010 "El derecho al honor es la esencia de la demanda y está reconocido como derecho fundamental por el artículo 18 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuyo artículo 7.7 lo define (tras la modificación operada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal) como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En el caso de autos, debe destacarse además que nos encontramos ante un personaje público , en el que como ha declarado la Sentencia de 28 de octubre de 2009, La protección del honor disminuye (la persona que acepta su carácter público , acepta también los riesgos que ello conlleva), la de la intimidad se diluye (no totalmente, pero su círculo íntimo debe estar en parte al alcance del conocimiento público ) y la de la imagen se excluye (en los casos que prevé la ley, cuando se halla en lugar público ).

Conviene así mismo recordar que esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que la distinción que hace el artículo 20.1 de la Constitución Española entre libertad de expresión y derecho a la información veraz .La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende la narración de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo, que además junto al derecho de información resultan esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre. La libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (sentencia del Tribunal Constitucional 6/2000, de 17 de enero; 49/2001, de 26 de febrero; y 204/2001, de 15 de octubre), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de

apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (Sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos de 23 de abril de 1992). Si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, la libertad de expresión es todavía más intensa, siempre que no emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas."

QUINTO.- En el presente caso, las frases y expresiones empleadas no alcanzan la categoría de intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, pues no se refieren a la persona de D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ; La inevitable subjetivación de la persona que se siente ofendida debe quedar mitigada por las circunstancias objetivas de la crítica, de tiempo y de lugar, sin embargo estas, no se refieren a la persona en sí, si no personas relacionadas con el.

Los hechos de los que se habla en la entrevista, que pueden ser imputable o difamantes y concretamente, los señalados en la demanda, relativos al ofrecimiento de dinero y cargos, a cambio de silencio, o de faltar a la verdad en relación con ciertos hechos, no se atribuyen a D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ, ni se dice que se efectuaran en la reunión, privada que se produjo.

Si bien es objeto del debate la persona del actor, D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ, pero lo relativo al mismo, no son hechos, ni declaraciones, difamatorias, sino juicios de opinión sobre lo que ocurrió en una reunión privada, sin emplear palabras ultrajantes u ofensivas, ni se le imputan hechos, que de cualquier modo lesionen su dignidad, menoscabando su fama o atenten contra su propia estimación. Sin que el inevitable subjetivismo del que se siente ofendido quebrante la objetividad que debe presidir la calificación de intromisión ilegítima en el derecho al honor, pues como ya hemos señalado no se refieren D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ, pues ningún momento se dice que este, ofreciera dinero, ni cargos, ni que gravara la conversación, por lo que procede dictar una sentencia desestimatoria de la demanda.

SEXTO.- Que en cuanto a las costas, rige en su integridad el principio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que deberán ser impuestas a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. María Del Carmen Benítez López, Procuradora de los Tribunales y de D. JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ contra D. FRANCISCO BENÍTEZ CAMBRELENG debo absolver y absuelvo al demandado de todos los pedimentos de la demanda formulados en su contra, condenando a la actora al pago de las costas del procedimiento.

Esta resolución no es firme. Contra la misma cabe recurso de apelación conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que se preparará mediante escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 457.2 LEC). La competencia para resolverlo corresponderá a la Audiencia Provincial.

Previamente a la interposición, la parte recurrente deberá consignar un depósito de CINCUENTA euros, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (3544 0000 04 0924 09). En caso de no ingresarse no cabrá la admisión a trámite. [D.A. Décimo quinta de la L.O. 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada en el artículo diecinueve de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre (BOE 4 de Noviembre de 2009)].

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la D./Dña. Magistrada-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la

fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de junio de 2010.